

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sito en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó billete de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

50 pesetas al año en Extranjero, 40.

Las ediciones y anuncios obligados al pago de inscripción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltas, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Immediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 10 Junio 1911).

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### EXPOSICIÓN

Señor: El artículo 2.<sup>o</sup> de la Ley de 29 de Diciembre último autoriza al Gobierno para hacer extensiva á las hortalizas la exención del Impuesto de transportes, concedida á otros artículos que en el mismo precepto se mencionan, mediante condiciones determinadas que han de apreciarse por el espíritu que informó el mencionado precepto, la deducción lógica de los hechos y las apremiantes necesidades de la producción, patentizadas de una manera inconcusa.

Para este año de 1911 se presupusieron 20.200.000 pesetas, cifra superior en cuatro millones á la de 1910, fundando tal previsión en que se habrían de derogar todas las exenciones del Impuesto de transportes concedidas en 1904

y 1907, pero al discutirse y votarse el proyecto de ley, se han conservado las relativas á los vinos, aceites, cereales y frutas, y se han aumentado las de los tapones y desperdicios de corcho.

Si estas mercancías no hubiesen quedado exentas de tributo, sus cuotas, aun en las condiciones más desfavorables para la recaudación, hubieran hecho exceder en 508.000 pesetas la parte alícuota del primer trimestre, según las cifras presupuestas, ya que se han exportado sobre 132.000 toneladas de cereales y vinos, y 183.300 de frutas, aceites y corchos en tapones y desperdicios; cuyo impuesto ascendería en más del doble á la diferencia en menos entre el cálculo y la recaudación, siendo pues, indudable que de haberse rectificado la cifra presupuesta, teniendo en cuenta las exenciones acordadas, no existiría hoy la menor duda para la inclusión inmediata de las hortalizas entre los artículos exceptuados del impuesto.

Examinado el problema en conjunto y el proceso en la elaboración de la ley, bien claramente se evidencia cuál ha sido la aspiración fiscal del legislador y la equidad con que quiso atender á los productos de la agricultura patria, no concediendo ventajas á determinados productos con daño y agravio de otros.

Por estas razones, el Ministro que suscribe estima que procede hacer uso de la autorización citada, y, en su consecuencia, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 6 de Junio de 1911.—Señor: A los R. P. de V. M., Tirso Rodríguez.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 2.º de la Ley de 29 de Diciembre último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el día siguiente al de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, las Aduanas dejarán de liquidar el impuesto de Transportes en el embarque ó carga y navegaciones de segunda y tercera clase y en la salida por las fronteras de las hortalizas que se exporten al extranjero.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos once.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

(Gaceta 8 Junio 1911).

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informé del Consejo de Estado en pleno el expediente instruído con motivo de consulta de las Delegaciones de Hacienda de Granada y Córdoba, acerca de la realización de los recibos correspondientes al impuesto de Utilidades sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que la Delegación de Hacienda de Granada primero, y la de la provincia de Córdoba después, han consultado la conveniencia de adoptar una medida de carácter general que ponga término al anormal estado en que se encuentra la recaudación de la contribución de Utilidades, por lo que respecta á las debidas por las Diputaciones y Ayuntamientos con relación á los sueldos de sus empleados, que deben ser para su abono retenidos indirectamente por parte de las respectivas Corporaciones, representadas á ese efecto por sus Ordenadores pagadores.

»Exponen ambas dependencias provinciales que la situación actual, aparte del sistemático propósito de dichas entidades de procurar eludir el pago del tributo, obedece y tiene su causa en la interpretación que se viene dando á algunos preceptos legales y reglamentarios, notadamente á los artículos 15 de la ley y 35 del Reglamento. Dispone el primero de dichos artículos, para facilitar la práctica de las liquidaciones, que las Diputaciones y Ayuntamientos deben remitir á las Delegaciones, dentro del primer mes de cada año, copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á sueldos, haberes, asignaciones, premios y comisiones de sus empleados; constituyendo asimismo obligación de dichas entidades dar noticia inmediata, en forma de certificado, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por vacante ó cualquiera otro motivo, y el artículo 35 del Reglamento sustancialmente reproduce el precepto transcrito, pero en cuanto á las alteraciones exige que se dé cuenta certificada en los diez primeros días de cada trimestre; previniendo que los Administradores de Hacienda liquidarán en vista de tales certificaciones, y si no se hubiesen recibido en dicho plazo liquidarán por los datos del trimestre anterior; añadiendo que los recibos de esta contribución serán justificante inexcusable de las cuentas de las Corporaciones, que sin tal requisito no podrán ser aprobadas. Según la Oficina provincial de Granada, el único medio de normalizar algo la recaudación de este tributo, que desde

1900 se realiza allí muy dificultosamente, hasta el punto de que desde dicho año se adeudan 250.000 pesetas, es no liquidar por el presupuesto de gastos, sino por las certificaciones trimestrales, pues así se evitará que se liquiden recibos por sumas que exceden de los descuentos de los haberes satisfechos, haciendo notar que los procedimientos reglamentarios para acordar responsabilidades no surten efecto, pues suelen justificar que no pagan haberes por falta de fondos y eluden así lo que les sería exigible conforme al artículo 75 del Reglamento. Estima la referida Oficina que entre las causas de alteración puede figurar la del no pago por falta de fondo, y de esa suerte, coincidiendo los recibos con lo realmente declarado como satisfecho, podría normalizarse la recaudación. Indicaciones análogas, aunque más concretas y definidas, expone la Delegación de Hacienda de Córdoba, pues aunque estima ser conveniente aclarar el sentido de los artículos 15 de la ley y 35 del Reglamento, entiende, examinando los preceptos legales y reglamentarios, que son dos las cuestiones que han creado esa especial situación y que conviene dilucidar, á saber: una, la determinación de la entidad responsable del pago de la contribución; otra, la interpretación que debe darse á la frase «ó cualquier otro motivo» que se consigna en los artículos 15 de la ley y 35 del Reglamento al referirse á las alteraciones en los pagos.

»En cuanto á lo primero, la citada Delegación afirma que, según el artículo 7.º de la ley y los 25 y 75 del Reglamento, el procedimiento se ha de seguir contra los Ordenadores en primer término, y en caso de insolvencia contra las Corporaciones, sin perjuicio de la responsabilidad por malversación en su caso.

»Respecto á lo segundo, la solución la considera más difícil, pues si se ha de entender hecha la retención desde la fecha en que el haber ó remuneración es exigible por el acreedor, es, á su juicio, indudable que la ley no admite como motivo más que los que nazcan de los presupuestos por vacantes ú otra causa análoga, pero no por falta de pago de los haberes consignados en aquellos documentos, lo cual sólo es admisible para librarse de la responsabilidad por malversación. Teoría que afirma haber sido sustentada por el Centro directivo en circular de 20 de Junio de 1900. Mas como tal interpretación pudiera considerarse como opuesta al espíritu de la ley, que, sólo á su juicio, quiere gravar las utilidades percibidas, y hay manifiesto estancamiento de recibos, por no tener las Corporaciones retenidas en sus cajas más cantidades que las correspondientes á los pagos hechos, indica la conveniencia de que se dicte una medida de carácter general que fije las interpretaciones indicadas, disponiendo que se practicaran trimestralmente liquidaciones provisionales, teniendo en cuenta las certificaciones de pagos hechos para que no surjan dificultades en el abono del importe de los recibos, sin perjuicio de hacer nuevo recibo por el resto del trimestre devengado, con la responsabilidad administrativa á que alude el artículo 7.º de la ley.

»La Dirección general de Contribuciones, conforme con el parecer de su Sección, que fué aceptado por la Intervención general, á la cual se pidió también dictamen, propone á V. E. que, con carácter general y como resolución á las consultas que han motivado el expediente, se sirva declarar y ordenar:

»1.º Que los recibos de la contribución de Utilidades correspondientes á sueldos, haberes, etc., de los empleados provinciales y municipales, deben extenderse con arreglo á lo que resulte de las certificaciones trimestrales de pagos á que se refiere el artículo 35 del Reglamento, si se remiten oportunamente.

»2.º Que en caso contrario, se liquide y se extiendan los recibos conforme á las cantidades figuradas en presupuestos, bajo la responsabilidad directa y perso-

nal de los Ordenadores de pagos y la subsidiaria de las respectivas Corporaciones.

»3.º Que las Diputaciones y Ayuntamientos que no se hallen al corriente en el pago de la contribución correspondiente á los haberes de sus empleados, serán personalmente responsables de la parte que les falte por ingresar en relación con sus presupuestos, si no justifican haber rendido sus cuentas dentro del primer trimestre siguiente á la terminación de cada ejercicio económico; y

»4.º Que en las provincias donde existan atrasos por el expresado concepto, se proceda á la inmediata realización de las cantidades retenidas ó que debieron retener las Corporaciones interesadas, rectificando en su caso los recibos en conformidad á las conclusiones anteriores, previas las formalidades á que haya lugar, y subordinando todas las dificultades que en este orden pudieran oponerse al evidente interés que este servicio representa para el Estado.

»La Comisión permanente de este Consejo, á la cual V. E. se sirvió consultar, después de analizar los artículos 3.º, 6.º y 7.º de la Ley, el preámbulo de la misma y los artículos 15, 24, 25, 35 y 75 del Reglamento, propuso á V. E. que se aplicase á la letra el contenido de los artículos 15 de la Ley de 1900 y 35 de su Reglamento, y se declarase que la carencia de fondos justificada para el pago de los haberes, sólo exime de responsabilidad criminal, por la supuesta malversación que arguye el no ingreso de las cuotas, pero no del deber de ingresarlas; que cuando este ingreso no se efectúa en plazo, procede el apremio, debiendo desde luego emplear ese medio para hacer efectivos los débitos exigibles á las Corporaciones de Granada y Córdoba y las demás que se hallen en igual caso, y que debía encarecerse la mayor diligencia y rigor en la aplicación de los preceptos que regulan la exacción del tributo, dando carácter de generalidad á la resolución que en tal sentido recaiga.

»Formulada dicha consulta, V. E. se ha servido remitir el expediente de nuevo á informe de este Consejo. El Consejo, que ha examinado con todo detenimiento la cuestión propuesta y la legislación vigente sobre utilidades, estima que las dificultades de la recaudación del tributo, en relación con las Corporaciones civiles á él sujetas, no obedece tanto á la interpretación que se dé á los artículos 15 de la Ley y 35 del Reglamento, como á la tendencia de algunas Corporaciones de eludir el gravamen, apuntada en las consultas de las Delegaciones, y á la negligencia con que se aplican los preceptos legales y reglamentarios para exigir el pago de las cantidades devengadas de quienes, conforme á lo prevenido en dichos preceptos, tienen ese ineludible deber, y á ello vienen obligados.

»Las propuestas que quedan relacionadas y la interpretación dada á los artículos citados, son en puridad inadmisibles, porque aparte de que huelga toda interpretación de preceptos que están claramente redactados y cuyo sentido literal no ofrece duda, comparados con otros de la misma Ley y Reglamento, la que se ha dado ó pretende dar contrariaría al espíritu del legislador en cuanto al concepto y alcance del tributo, bien manifiesto en el preámbulo de la ley y en los artículos 3.º (Tarifa 1.ª, núm. 2.º), 6.º y 7.º de la ley y 24 y 25 y párrafo 2.º del artículo 75 del Reglamento de 17 de Septiembre de 1906.

»Según esos preceptos, lo que la contribución de Utilidades grava son «las remuneraciones ó sueldos» que disfrutan los empleados ó dependientes de las Corporaciones provinciales ó municipales; es decir, los sueldos ó remuneraciones que tienen señaladas en sus presupuestos.

»Así, y en consonancia con el concepto que expresa la tarifa, el artículo 6.º de la ley previene que se recau-

dará por retención indirecta que en favor del Estado harán á sus acreedores respectivos las Corporaciones ó Compañías, entre otros «sobre los sueldos, dietas, asignaciones ó retribuciones ordinarias y extraordinarias que tengan señaladas á sus empleados las Diputaciones y Ayuntamientos, Compañías y particulares», y el artículo 7.º que «la retención indirecta en favor del Estado por las entidades y personas de que trata el artículo anterior, se entenderá hecha en el día mismo en que el dividendo, interés, prima, beneficio ó remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos».

»Añadiendo que los Ordenadores de pagos serán desde esa fecha responsables en forma solidaria y como segundos contribuyentes de la parte alicuota de dividendo, interés, beneficio ó remuneración en concepto de contribución que corresponde al Estado, debiendo realizar el ingreso en el plazo que fije el Reglamento, procediéndose, en otro caso, por la vía de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido por los actos realizados.

»En armonía con tan claros preceptos, y desarrollándolos, están los artículos 24 y 25 del Reglamento, en los que, á más de repetir el principio de la retención y de fijar el día desde el cual se entenderá hecha ésta, declara que tales entidades, desde ese mismo día, son depositarias de la parte alicuota que constituye la contribución del Estado.

»Dedúcese de los textos aludidos, y en parte transcritos, que nunca estuvo en el ánimo del legislador percibir sola y únicamente la parte correspondiente á los pagos hechos ó abonos realizados, sino la correspondiente á todo haber, sueldo, dividendo, prima ó remuneración señalada, desde el momento en que fuese devengada ó vencida y debida, y, por tanto, exigible por el acreedor. Que á éste se le abone ó se le adeude, es sólo cuestión á ventilar en todos sus efectos entre la entidad deudora y el empleado ó acreedor. Mas cuando se trata del derecho del Estado, no hay para qué tener en cuenta esa circunstancia, pues el hecho de éste y la obligación correlativa de la entidad para con el Estado, nace desde que es exigible el pago, no cuando el pago se hace. Lo contrario sería dar margen á que el tributo, mediante especiosos pretextos, se eludiese con evidente perjuicio del Erario. En beneficio de éste, el legislador, previsora y prudentemente, fijó la forma de pago y las responsabilidades por no efectuarlo, estableciendo los preceptos citados y cuidando mucho al redactarlos de declarar repetidamente que la parte alicuota se retenga, y si no se retiene se entienda hecha la retención desde el día en que el interés ó remuneración sea exigible por el acreedor, constituyendo á las Corporaciones depositarias, y á ellas y los Ordenadores, en primer término, en responsables de esas sumas y obligados á su entrega en plazo fijo, pudiendo ser compelidos á ello por la vía de apremio, si no efectúan el ingreso dentro de dicho plazo.

»No se le ocultó al legislador la posibilidad de que alteraciones naturales y propias de todo personal y de todo servicio, y más si, como el de ciertas Corporaciones, aquél es numeroso y éstos complejos, pudieran determinar que por virtud de ellos los sueldos ó remuneraciones presupuestados ó acordados no se satisficieron; y así, en el artículo 15 de la Ley, se previno, á los efectos de las liquidaciones, la obligación de las Diputaciones y Ayuntamientos de remitir á la Hacienda en cada provincia, dentro del primer mes de cada año, la certificación de sus presupuestos de gastos en la parte referente á haberes, sueldos, asignaciones y comisiones de personal, sin otro objeto que el de que se conozcan los que sus empleados disfrutan, y, por tanto, aquéllos sobre los cuales se ha de hacer la retención; pero habida cuenta de las posibles alteraciones ó modificaciones antes aludidas, ordenó que tales variantes

se comunicasen inmediatamente, también por certificado, en el que se consignen las alteraciones «que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ú otro motivo». Prevención que, subsistiendo en su esencia, el Reglamento, en su artículo 35, ha modificado en el sentido formal de que se dé el aviso de tales alteraciones trimestralmente para que, con vista de esas variaciones, las Administraciones de Hacienda liquiden; y si no se remiten, la liquidación se efectúa y gira por los datos del trimestre anterior. Ahora bien, con relación á esos textos se ha suscitado la duda de si la inexistencia de fondos para hacer efectivos los haberes podrá comprenderse en la expresión usada en esos artículos «de alteraciones por vacantes ú otro motivo», entrando y admitiéndose en la vaguedad del concepto «otro motivo» esa causa de falta de fondos. A juicio del Consejo, no cabe entender la letra de esos preceptos en tal sentido, ya por lo que anteriormente se ha expuesto sobre el criterio del legislador en la materia, ya por la contradicción que resultaría con otros artículos de la Ley, y muy principalmente porque la falta de fondos, por precepto expreso del Reglamento en su artículo 75, no libera de la obligación de ingresar la cuota que corresponda ni de ser compelido á su pago por la vía de apremio, sino de la responsabilidad penal consiguiente á la malversación de caudales públicos, que se supone y atribuye á los obligados á retener é ingresar la cuota retenida cuando no hacen el ingreso en el plazo de treinta días. Ese artículo evidencia que, aparte la responsabilidad administrativa y la obligación de ingresar y abonar lo debido al Estado, siguiéndose al efecto el procedimiento que corresponda, es exigible y se puede demandar la penal, á lo cual sólo puede oponerse por el acusado é incurso en ella, como excepción, la falta de fondos justificada en la forma que ese artículo 75 determina.

»Es, pues, ese precepto corroboración de lo que antes se expuso, y es asimismo prueba de que se hagan ó no los pagos no existiendo causas de alteración por vacante, supresión de plazas, ascensos, rebaja de sueldos, supresión de comisiones, etc. (que son los motivos á que el artículo 15 de la Ley puede hacer y hace referencia en la vaguedad de expresión, atendido su espíritu y la letra de otros artículos), comunicada en los diez primeros días del trimestre, no cabe ni es admisible que la retención no se haga y el ingreso no se efectúe.

»Supuestas las precedentes consideraciones y fijados los textos y su sentido, entiende el Consejo que todas las dificultades que se han señalado en las consultas son, más que reales, creadas artificiosamente por el incumplimiento de los preceptos que regulan el tributo, pues que si se cumplieran por las Corporaciones los preceptos de Ley y Reglamento, si al comienzo del año comunican los haberes consignados á su personal, y trimestralmente, las alteraciones del mismo, las liquidaciones forzosamente se ajustarían á los haberes que en el trimestre *deben* satisfacerse, y respecto de los cuales existe la obligación, desde el vencimiento del pago, de retener é ingresar la cuota que corresponda; siendo de su abono responsables, existan ó no fondos, las Corporaciones, y, en primer término, los Ordenadores de ellas, Presidentes ó Alcaldes, en concepto de segundos contribuyentes, quienes, al efecto, pueden y deben ser apremiados, y además multados (número 3.º del artículo 71), y, en su caso, si cometiesen falsedad ó malversasen, sujetos á responsabilidad penal. El propio interés decidirá á esos funcionarios al cumplimiento de esos preceptos y á cuidar, procurando una recta administración de los intereses que les están confiados, á que atenciones tan preferentes como las del pago de haberes del personal no se descuiden.

»Esa misma preferencia de tales obligaciones, y la imposibilidad de que durante tanto tiempo el personal preste sus servicios sin remuneración, infunde el recelo de probables ocultaciones y defraudaciones, que deben ser objeto de investigación detenida por parte de la Administración, utilizando los medios de inspección que le confieren las disposiciones legales y reglamentarias. No concluirá el Consejo sin significar á V. E. la extrañeza que le ha producido el conocimiento de hechos, como los que se consignan en las consultas de las Delegaciones, pues es inexplicable que en un período tan dilatado como el que media desde 1900 á la fecha haya Corporaciones que no han cumplido con la Ley y eludido el tributo, sin que ninguna responsabilidad se haga efectiva, y sin que se haya obtenido la recaudación de las cuotas adeudadas al Tesoro desde tal fecha, existiendo en Granada un descubierto por ese concepto tributario de 250.000 pesetas. Acusa ese estado un mal que urge remediar, encareciendo á las oficinas provinciales mayor diligencia y más atenta y escrupulosa aplicación de los medios de inspección, y la exacción de responsabilidades á las Corporaciones, utilizando en primer término el apremio contra los obligados, con todo rigor y una constante acción investigadora.

»Por todo lo expuesto, el Consejo opina:

»1.º Que procede aplicar á la letra el contenido de los artículos 15 de la ley de 1900 y 35 del Reglamento, sin comprender y admitir como causa ó motivo de alteración en los haberes, el no abono de éstos por falta de fondos para satisfacerlos, porque tal interpretación contrariaría el espíritu de la ley y los artículos 6.º y 7.º de la misma, y los 24, 25 y 75 del Reglamento dictado para su ejecución.

»2.º Que la carencia de fondos para el pago de haberes probada como el Reglamento exige, sólo exime de responsabilidad criminal por la supuesta malversación de caudales derivada del hecho de no ingresar las cuotas ó partes alicuotas de los haberes que al Tesoro corresponden en el plazo reglamentario; pero en ningún caso de la obligación de satisfacerlas, pues son debidas por los haberes que los empleados tengan *señalados ó disfruten*, con independencia de que la entidad deudora del empleado cumpla ó no sus obligaciones con éste, según se deduce del artículo 7.º de la Ley y sus concordantes del Reglamento; debiéndose modificar y aclarar en ese sentido el artículo 75 del Reglamento.

»3.º Que cuando giradas las liquidaciones, conforme á las relaciones trimestrales á que se refieren los artículos 15 de la Ley y 35 del Reglamento, no tenga efecto el ingreso, en el plazo reglamentario, de las cantidades debidas al Tesoro, se proceda con todo rigor al apremio de los Ordenadores de pagos de las Corporaciones, exigiendo á éstos y á las Diputaciones y Ayuntamientos, en su caso, las responsabilidades consiguientes, incluso la penal, si para ello hubiere motivo, después de investigadas y comprobadas sus declaraciones.

»4.º Que en esa forma se proceda desde luego para hacer efectivos los débitos que, á tenor de la ley de Contabilidad, resultan exigibles por utilidad contra las Corporaciones de Granada y Córdoba y las demás que se hallen en igual caso en otras provincias, teniendo en cuenta lo consignado en la conclusión primera y segunda que preceden.

»5.º Que se encarezca á las Delegaciones de Hacienda la mayor diligencia y rigor en la aplicación de los preceptos que afectan á la recaudación de este tributo, con relación á las Corporaciones provinciales y municipales, y muy especialmente á las oficinas de Granada y Córdoba, en el sentido que se deja indicado en la última parte de esta consulta, imponiendo á esas oficinas provinciales la obligación de dar cuenta al Mi-

nisterio, trimestralmente, de las anomalías é incumplimiento que observen en la recaudación de las cuotas á que se refiere este expediente; y

»6.º Que á la resolución que en tal sentido se dicte, como contestación á las consultas elevadas por las referidas Delegaciones de Hacienda de Córdoba y Granada, se la dé carácter general para la debida aplicación é inteligencia de los artículos 6.º, 7.º y 15 de la ley de Utilidades y sus concordantes del Reglamento, y se signifique al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, como ya por algunas Corporaciones se practica, cuiden de consignar en sus presupuestos de gastos las retenciones á que por los haberes que satisfacen vienen obligadas, en relación con los ingresos que consignen, y entre los cuales han de figurar como partida el importe de esas retenciones, con objeto de facilitar la aplicación y el cumplimiento de los artículos 6.º y 7.º de la ley de Utilidades y sus concordantes del Reglamento».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el dictamen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1911.—Rodríguez.—Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta 5 Junio 1911).

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo al concepto por que deben contribuir las Sociedades que, como La Pasionaria, de esta Corte, se dedican á facilitar enterramientos á sus suscriptores, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el expediente adjunto, del cual resulta: que el Director de la Sociedad regular colectiva La Pasionaria, Sociedad establecida en esta Corte, y cuyo fin es el de proporcionar enterramiento á sus socios y á las familias de éstos, mediante el pago de las cuotas que sus Estatutos prescriben, presentó un balance en la Administración de Hacienda, con vista del cual aquella oficina incluyó á la referida Sociedad en el epígrafe 10 de la tarifa 2.ª de Industrial, como Agencia de Pompas fúnebres.

»De este acuerdo é inclusión recurrió ante el Delegado el representante de la Sociedad, obteniendo de dicha Autoridad económica la revocación de aquel acuerdo en 27 de Marzo de 1905, pues la Delegación, al resolver en la indicada fecha, declaró no estar obligado al pago de la contribución que le fué señalada, ni comprendido en la de utilidades, y ordenó la instrucción del expediente de asimilación que previene el artículo 119 del Reglamento de la Contribución industrial para señalar lo que proceda á esta industria y otras similares, mediante la creación del epígrafe ó epígrafes que se estimen más adecuados para la industria de que se trata.

»En cumplimiento de este acuerdo, que causó

estado, se ha procedido á la instrucción del expediente de asimilación, proponiéndose, previos los trámites y requisitos reglamentarios por la Delegación de Hacienda al elevar el asunto á la Dirección, la creación de un epígrafe 10 bis en la tarifa 2.ª, redactado en la siguiente forma: «Empresarios ó Agentes de Pompas fúnebres que se dedican exclusivamente á facilitar los medios necesarios para dar sepultura á los individuos asociados que á este fin satisfacen una cuota fija y determinada. Cuota anual, 75 pesetas.»

»El Negociado correspondiente de la Dirección de Contribuciones propuso la creación del epígrafe antes indicado, con la variación de fijar la cuota con arreglo á las bases de población, señalando 75 pesetas en Madrid y Barcelona, y 60 pesetas en las demás poblaciones, indicando al formular esta propuesta la conveniencia de que se oyera previamente al Negociado de Utilidades del Centro directivo, el cual, al informar, propuso que se declarara á tales Empresas sujetas á la contribución por utilidades y no la industrial.

»Pedido dictamen á la Dirección General de lo Contencioso, dicho Centro, al evaluarlo, estimó que no estando incluídas las Sociedades regulares colectivas en la Contribución por utilidades, y ostentando este carácter la de que se trata, según sus Estatutos, era improcedente tal declaración, y justa la prosecución del expediente instruído para determinar la cuota que por industrial debe satisfacer, manifestando su conformidad con la propuesta del Negociado de industrias de la Dirección de Contribuciones.

»De tal parecer se ha separado en su nota de 20 de Diciembre último la referida Dirección de Contribuciones, pues teniendo en cuenta que la Sociedad de que se trata es de seguros, puesto que su objeto es preaver una eventualidad ó accidente mediante el pago de cuotas fijas y periódicamente satisfechas, y que las Sociedades de esta clase, cualquiera que sea su carácter, se comprenden y sujetan á la Contribución por utilidades en el epígrafe 6.º de la tarifa 3.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, propuso á V. E. se sirva así declararlo.

»Y en tal estado el asunto, V. E. consulta el parecer de este Consejo.

»La Comisión permanente del Consejo ha examinado los relacionados antecedentes:

»Considerando que la Sociedad de que se trata no puede ser declarada exenta de tributación, pues aunque sus fines son en cierto sentido benéficos, á lo que parece, y según se deduce de su Reglamento y del estudio del expediente, no es Sociedad ajena á la ganancia mercantil, puesto que tiene fijadas cuotas ó primas periódicas á los asociados antes de que el accidente ocurra, y como medio de gozar de los beneficios de coasociación en determinados casos, obteniendo así un lucro por la diferencia entre las cuotas que percibe y los pagos ó desembolsos que realice al fallecer un asociado:

»Considerando que por lo expuesto, índole, objeto y forma de realizar éste, la Sociedad ó

empresa de que se trata reúne los caracteres de Sociedad mercantil de seguros:

»Considerando que las de esta clase, cualquiera que sea su objeto y organización, están comprendidas y sujetas al pago de la Contribución por utilidades, conforme á lo previsto y dispuesto en el número 6.º de la tarifa 3.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, y por tanto, debería tributar por ese concepto la Sociedad á que este expediente se refiere:

»Considerando que no obstante en el caso particular presente no proceder hacer desde luego tal declaración, porque definitivamente falló la Delegación de Hacienda en sentido contrario, y su acuerdo es firme, á tenor del número 1.º, artículo 56 del Reglamento de procedimientos vigente de 13 de Octubre de 1903, pudiendo únicamente ser invalidado en la vía contenciosa, de conformidad á lo prevenido en el artículo 61 del citado Reglamento:

»Considerando que el empleo del procedimiento legal necesario para dejar sin efecto aquella declaración no incapacita á la Administración del Estado para que, haciendo uso de sus facultades discrecionales, declare con carácter general que las Sociedades de la índole de la que se trata, como Sociedades mercantiles de seguros que son, debían tributar por el número 6.º de la tarifa 3.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900,

»La Comisión permanente del Consejo opina:

»1.º Que procede se dicte por V. E. una resolución de carácter general, en la cual se declare que las Sociedades que no siendo propiamente benéficas y de cooperación, tienen por objeto facilitar la asistencia facultativa, socorros, enterramientos, etc., á sus asociados, los cuales satisfacen con tal objeto una cuota ó prima fija, en previsión de obtener en su día tales ó parecidos beneficios, son Sociedades aseguradoras de carácter mercantil, y como tales se hallan sujetas al pago de la Contribución por utilidades, debiendo tributar con arreglo al número 6.º de la tarifa 3.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900; y

»2.º Que suspendiéndose la tramitación del expediente de asimilación instruido á la Sociedad La Pasionaria, se procure la revocación del acuerdo de la Delegación de Hacienda, fecha 27 de Marzo de 1905, que declaró no estar dicha Sociedad sujeta al pago de la Contribución por utilidades, si por V. E. se estimara que tal acuerdo es lesivo á los intereses del Estado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con la conclusión primera del preinserto dictamen, se ha servido resolver como en ella se propone, disponiendo á la vez que se informe por esa Dirección general respecto á la procedencia de declarar lesivo el acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 19 de Mayo de 1911.—Rodríguez.—Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta 6 Junio 1911).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES CIRCULARES

Habida cuenta de las dificultades de conservación que ofrece la carne de los toros muertos en los espectáculos taurinos, por la clase de muerte que se da á las reses después de los variados accidentes de la lidia, que ha de producir las importantes alteraciones orgánicas, y para defender los intereses de la salud pública, que pudiera ser perturbada si no se consumieran las carnes de dichas reses en las debidas condiciones higiénicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las carnes de los toros muertos en los espectáculos públicos taurinos no puedan ser vendidas para el consumo más que en la localidad donde el espectáculo se haya verificado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Alcaldes de esa provincia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1911.—Barroso.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Con motivo de una consulta formulada por el Gobernador civil de la provincia de Valladolid, se declaró por la Inspección general de Sanidad, en 2 de Agosto de 1910, la conveniencia de que se comunicase á los Alcaldes de la provincia que no podía hacerse efectiva la licencia necesaria para la celebración de espectáculos públicos, sin que se hubiera acreditado el cumplimiento del concepto 11 de las Tarifas sanitarias, aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908, por haberse practicado la visita del edificio ó local que se haya de utilizar y pagados los derechos que en el mismo concepto se fijan.

Esta disposición, encaminada al cumplimiento estricto del citado Real decreto y de la ley de 3 de Enero de 1907, sobre emolumentos sanitarios, merece tener carácter general que corresponda á la generalidad de las Tarifas y defienda, en todas las provincias, los intereses del Tesoro respecto al 25 por 100 de los emolumentos autorizados y al pago del 75 por 100 de los mismos que ha de distribuirse entre los funcionarios que practiquen el reconocimiento del local, para garantizar las condiciones higiénicas y sanitarias de éste.

Al efecto y puesto que está condicionada la celebración de espectáculos públicos con la inspección del edificio donde se han de celebrar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, dando carácter general al acuerdo, que la licencia para la celebración de espectáculos públicos á que se refiere el concepto 11 de las Tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908, no pueda expedirse ni hacerse efectiva por los Gobernadores ó Alcaldes, según los casos, sin que se acredite con la certificación sanitaria, acompañada de la mitad superior de papel de pagos al Estado, que se practicó la visita del edificio ó local que se haya de utilizar, pre-

vio pago de los derechos que en el mismo concepto se fijan, teniendo en cuenta las Reales órdenes de 30 de Abril, 13 de Junio y 6 de Agosto de 1908. en cuanto precisan el sentido y alcance del expresado concepto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Alcaldes de esa provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1911.—Barroso.—Sr Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta 10 Junio de 1911).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

*Negociado 3.º—CIRCULAR.*

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Sr. Alcalde de María, en nombre y representación del Ayuntamiento de dicho pueblo, contra resolución de este Gobierno de 15 de Mayo próximo pasado por la que se declaró vedado de caza una parte del llamado «Monte Alto», de aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890. Zaragoza 10 de Junio de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

### Buscas.

El Sr. Juez de primera instancia de La Roda me interesa la busca y detención de los procesados rebeldes y reos ausentes, en causas de aquel Juzgado, cuyos nombres y señas se indican á continuación.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que todas las Autoridades que de la mía dependan, practiquen gestiones en averiguación del paradero de los mismos, poniéndolos á disposición de aquel Juzgado, caso de ser habidos.

Zaragoza 10 de Junio de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

### Nombres y señas que se indican.

Jesús Torre Vega, natural de Zaragoza, vecino de ídem, soltero, de treinta y un años de edad, hijo de Francisco y de María, de estatura regular, color moreno, pelo y ojos negros, nariz y boca regular; viste traje de pana rayada oscura, camisa blanca, alpargatas y boina.

Pedro Ferrer Marcén, natural de Zuera (Zaragoza), soltero, de veinticuatro años de edad, hijo de Carlos y de Antonia, estatura alta, color moreno, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, con una cicatriz en la mandíbula derecha; viste pantalón de color, chaleco negro, blusa azulada con cuadros blancos, botas y gorra.

## SECCION QUINTA

### 7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

El día 19 del actual, á las diez horas, se procederá en la Casa-cuartel de esta capital, sita en la calle de Soberanía Nacional, número 7, á la venta en pública subasta de un caballo inútil para el servicio del Instituto.

Zaragoza 9 de Junio de 1911.—El Coronel Subinspector, Enrique Rodríguez Rubio.

## SECCION SEXTA

### Agón.

Por el tiempo reglamentario se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana de este término municipal, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y formular contra los mismos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Agón 8 de Junio de 1911.—El Alcalde, Valentín Cros.

### Badules.

Por destitución del que había sido nombrado, y de acuerdo con la Superioridad, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, con el haber anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por término de treinta días.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, debidamente reintegradas á esta Alcaldía dentro del plazo fijado, pasados los cuales se proveerá en el que mejores condiciones presente.

Badules 7 de Junio de 1911.—El Alcalde, Manuel Bellido.

### Mara.

D. José Ibarra Alejandro, Alcalde constitucional de este pueblo de Mara;

Hago saber: Que para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre de 1896, Reales órdenes de 27 de Junio, 23 de Diciembre de 1903 y 16 de Agosto de 1907, y á los efectos del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el próximo alistamiento para el reemplazo de 1912, y necesiten comprobar, para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia de ignorar paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse ante esta Alcaldía durante todo este mes de Junio, y ello mediante instancia ó comparecencia solicitando se proceda á incoar el correspondiente expediente que, como previo requisito, exigen las disposiciones citadas.

Y para terminar, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados, se entenderán renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo derivan.

Mara 4 de Junio de 1911.—El Alcalde, José Ibarra. — P. S. M., El Secretario, Marciano Ibáñez.

**Berruenco.**

Por término de ocho días se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el recuento de ganadería que ha de servir de base para el año 1912, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones fueren presentadas.

Berruenco 8 de Junio de 1911.—El Alcalde, Pedro Ballestín.

**Carenas.**

El apéndice al amillaramiento de esta villa para el año 1912, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento.

Carenas 8 de Junio de 1911.—El Alcalde, Marcos Magaña.

**SECCION SEPTIMA****ADMINISTRACION DE JUSTICIA****JUZGADOS MUNICIPALES****Zaragoza.—San Pablo.**

D. José Iranzo Tobar, Abogado, Juez municipal ejerciente del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas del juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de D. Mariano Jiménez de Estarez Marquina, contra D. Aurelio Meler Clavería, sobre reclamación de cantidad, he acordado sacar á la venta en pública subasta los bienes siguientes, sitios todos ellos en término municipal de Bulbunte:

1.º Un campo, en la partida del Campillo, de dos hanegas; lindante al Norte con ribazal del Campillo, al Saliente con finca de José Tríbez, al Mediodía con la de Braulia Abad y al Poniente con la de Juan de Dios Sebastián: tasado en ciento cuarenta pesetas.

2.º Una viña con algún empeltre, en la partida del Val, de una hanega; lindante al Norte con finca de Gabino Callizo, al Saliente con camino de la Misericordia, al Mediodía con la de Matías Abad y al Poniente con la de Donato de Baya: tasada en ciento quince pesetas.

3.º Una viña con empeltres, en el Val, de una hanega; lindante al Norte con acequia de la Fanueva, al Saliente y Mediodía con ribazos del Campillo y al Poniente con finca de Sebastián Jiménez: tasada en cien pesetas.

4.º Una viña con empeltres, en el Val, de seis almudes; lindante al Norte con finca de José Aznar, al Saliente con la de José Tríbez, al Mediodía con la de Santiago Jiménez y al Poniente con la de Eustaquio Diago: tasada en cuarenta y ocho pesetas.

5.º Una viña con empeltres, en la Retuerta, de seis almudes; lindante al Norte y Poniente con camino de la Retuerta, al Saliente con finca de Matilde Bonel y al Mediodía con la de José Aznar: tasada en cincuenta pesetas.

6.º Un campo, en la partida de Terrer, de siete hanegas, tierra blanca y cuatro hanegas

y planta de viñas; lindante al Norte con finca de Francisco Pellicer, al Saliente con la de Manuel Martínez, al Mediodía con monte de Mariano Jiménez y al Poniente con la de Pedro Pellicer: tasada en ciento veinte pesetas.

7.º Un campo, en los Poyales (Muela Alta), de siete hanegas; lindante con finca de Enrique Castro y Sarola, sin que consten más linderos: tasado en ciento veinte pesetas.

Para cuyo acto de subasta he señalado el día diez de Julio próximo, á las doce, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y dos, entresuelo: previniéndose que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor en que se hallan tasados dichos bienes, los cuales se sacan á la venta, á instancia del actor, sin haber suplido previamente la falta de los títulos de propiedad de dichos inmuebles á favor del demandado. Y que el Administrador judicial D. Silverio Abad y Abad, vecino de Bulbunte, facilitará cuantos datos se le interesen.

Dado en Zaragoza á nueve de Junio de mil novecientos once.—José Iranzo.—P. S. M., Benito G. de Azcárate.

**OBRAS DE VENTA**

EN LA

**IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL****PIGNATELLI, 99 — HOSPICIO**

Pesetas

Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio, con las modificaciones acordadas hasta 31 de Diciembre de 1911 (un tomo rústica)...	1'50
Reglamento provisional para la administración y recaudación de los impuestos sobre Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1911 (un tomo)...	1'00
Ley de 5 de Agosto de 1907 reorganizando la Administración de Justicia en los Juzgados municipales.....	0'25
Leyes Municipal y Provincial de 1877 (un tomo rústica).....	0'50
Ley Electoral vigente para Diputados á Cortes y Concejales (un tomo rústica).....	1'00
Novísima ley Hipotecaria (un tomo rústica).....	1'00
Real orden dictando reglas por las que han de regirse los hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas que se dedican á la industria de hospedaje (un tomo)...	0'25
Reglamento de Sanidad exterior.....	1'00
Legislación sobre Compañías de Seguros, comprendiendo en un tomo la Ley referente á las mismas, Reglamento para su aplicación, Ley creando el Instituto Nacional de Previsión, Estatutos provisionales del mismo, Reglamento de entidades similares y Real orden sobre libramiento de certificaciones parroquiales reclamadas por el Instituto.....	1,00

Si se desean certificadas, 25 céntimos más sobre los precios marcados

IMPRESA DEL HOSPICIO